

NUMERO 2663.

Setiembre 18 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion de las disposiciones relativas á los derechos de circulacion y exportacion del oro y plata pastas.

Al acordar el Excmo. Sr. presidente provisional, en 10 de Marzo último, el aumento de derechos que previene el decreto de la misma fecha, respecto del numérico que circule de un Departamento á otro, se introduzca en los puertos ó se exporte fuera de la República, no fué su ánimo que aquella disposicion que exigian urgentemente las necesidades del erario, pesase solamente sobre una parte del comercio, y la otra quedase exceptuada de contribuir á los gastos públicos con el valor del expresado aumento, obteniendo una ventaja injusta, á la vez que perjudicial, por el desnivel que produciria en las operaciones mercantiles.

Por consiguiente, debió cesar desde luego la gracia concedida al comercio del Sur, para que el oro y plata pasta que exporte por los puertos de Mazatlán y Guaymas, en virtud del permiso que concedió la ley de 20 de Junio de 1837, solo pagase por único derecho el 5 por 100 que designa el artículo 1º del decreto de 16 de Febrero de 1842, pues que semejante gracia ha dejado de ser equitativa desde que produce una notable desigualdad, y pone de peor condicion al comercio que se hace por los demás puertos.

En tal virtud, el Excmo. Sr. presidente, ha tenido á bien declarar, que el oro y plata pasta que conforme á la repetida ley de 20 de Junio de 1837, se exporte por Guaymas y Mazatlán, entretanto no estén en corriente las Casas de Moneda de Guadalupe Calvo y Hermosillo, deben satisfacer el mismo aumento decretado en 10 de Marzo último, pagando en consecuencia el oro, 11 por 100 sobre su valor, y 9½ la plata, por los derechos de circulacion y exportacion, en lugar de 5 por 100 que prevenia el citado artículo 1º del decreto de

16 de Febrero del año próximo pasado, que debe considerarse derogado.

Igualmente dispone S. E., que el oro y plata pasta que se extraiga por los citados puertos, y el que salga de un Departamento para otro con el objeto de exportarse, pagarán al tiempo de su extraccion del puerto, el derecho de 1 por 100, que impone el artículo 2º del mencionado decreto de 10 de Marzo; no comprendiéndose por lo tanto en este pago, el oro y plata pastas que se dirijan á las Casas de Moneda para su acuñacion.

Lo que de orden suprema digo á V. S., para su inteligencia y fines correspondientes.

NUMERO 2664.

Setiembre 19 de 1843.—Decreto del gobierno.—Contribucion mensual á cada máquina destilatoria de aguardiente, situada dentro de las capitales, y montada para servir á su objeto.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion mensual por cada máquina destilatoria de aguardiente, que permanezca situada dentro de las capitales de los Departamentos, y que esté montada para servir á su objeto.

2. Dichas máquinas, sean construidas en el extranjero, ó imitadas en el país, se dividirán en tres clases por el número de barriles que puedan sacar, y las de primera, pagarán cien pesos; las de segunda, setenta y cinco, y las de tercera, cincuenta.

3. Los alambiques corrientes del país, pagarán, los de mayor calibre cuarenta pesos, los medianos treinta, y los pequeños veinte, incluyéndose en éstos los que solo sirven para estilar licores.

4. Para que la asignacion de las cuotas de cada clase, se haga con sujecion á lo

prevenido en este decreto, deberán los administradores de alcabalas, en el primer mes, visitar las fábricas, acompañados de un perito de su confianza, á fin de que se fije en ellas mismas, y á presencia de los dueños ó sus encargados, la cuota que deben satisfacer cada mes, por el número y calibre de sus máquinas ó alambiques del país.

5. Si hubiere reclamo por parte del causante, nombrará éste un perito á su costa, y en caso de discordia, se nombrará un tercero por los tesoreros departamentales, para que la diriman.

6. Estas operaciones servirán para fijar las igualas que deben satisfacer los fabricantes, por los barriles que labren, quedando en su vigor y fuerza lo demás que sobre la materia previenen las disposiciones dadas para este objeto.

7. El pago que se imponga á los causantes, lo satisfarán por sí, ó sus dependientes, en las administraciones de alcabalas, al vencimiento de cada mes, firmando la partida de sus enteros en un libro que se llevará al efecto. Al que no lo verifique en el modo y tiempo referido, se le exigirá ejecutivamente, y además, una multa de un 25 por 100 sobre la cantidad que adeude.

8. Los administradores visitarán las fábricas con frecuencia, por sí ó por un encargado de su confianza, para cerciorarse de que los causantes satisfacen sus cuotas señaladas y sus igualas, sin ocultaciones ni fraudes; si alguno prescindiese de la negociacion, lo avisará previamente á la aduana, pagando lo que le corresponda hasta el dia en que cesa; los que la establezcan con posterioridad á este decreto, deberán presentarse al administrador de la aduana, para que se les regule la cuota que deben satisfacer, sin cuyo requisito no podrán comenzar sus trabajos.

9. Si aconteciere el caso de sorprender una máquina ó alambique que clandestinamente elabore aguardiente, sin estar regulada su pension ó iguala, ni constar en el registro de la aduana, caerá en la pena

de comiso con cuantos útiles pertenezcan á la fábrica, pagando, además, las costas del juicio, y repartiéndose en los términos que explica la pauta de comisos éstos mismos útiles.

10. Lo prevenido en este decreto, no comprende á las fábricas cuyas máquinas ó alambiques elaboren aguardiente de uva en las capitales de los Departamentos, que se pueda hacer de esta materia, y con objeto de que no se abuse á la sombra de la excepcion concedida en este artículo, la Direccion general de alcabalas hará las prevenciones que convengan, á los administradores á quienes corresponda.

11. La excepcion de que trata el artículo anterior, es extensiva á todos los aparatos destilatorios y que solo trabajen en la destilacion de aceites esenciales, de artículos de perfumeria y tocador, así como tambien los de farmacia, entendiéndose el impuesto de que trata este decreto, aplicable solamente á los aparatos destilatorios que se ocupen de la primera elaboracion del aguardiente, proveniente de la destilacion inmediata de cualquier líquido fermentado por la adición de miel prieta, panocha, granos ó cualquiera otra sustancia fermentable (excepto la uva), quedando sujetos todos los establecimientos de destilacion á las visitas de los administradores, con los objetos y bajo las penas de que tratan los artículos 8º y 9º del presente decreto.

La circular que sigue reformó el artículo anterior:

“Habiéndose notado que en la impresion del decreto de 19 de Setiembre anterior, sobre establecimiento de una contribucion mensual por cada máquina destilatoria de aguardiente, que permanezca situada dentro de las capitales de los Departamentos, se han padecido algunas equivocaciones, por las cuales el artículo 11 contraría lo prevenido terminantemente en el tercero; el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer, que el citado art. 11 se lea y observe en los términos siguientes:

"Art. 11. La excepcion de que trata el artículo anterior, es extensiva á todos los aparatos destilatorios y que solo trabajen en la destilacion de aceites esenciales, de artículos de perfumería y tocador, así como tambien los de farmacia; entendiéndose el impuesto de que trata este decreto, aplicable á los aparatos destilatorios que se ocupen en la elaboracion ó refinacion del aguardiente ó licores provenientes de la destilacion de cualquier líquido fermentado por la adición de miel prieta, panocha, granos ó cualquiera otra sustancia fermentable (excepto la uva), quedando sujetos todos los establecimientos de destilacion á las visitas de los administradores, con los objetos y bajo las penas de que tratan los artículos 8º y 9º del presente decreto."

NUMERO 2665.

Setiembre 19 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre derechos que han de cobrarse á cada quintal de clavazon que llegue á los puntos y en los plazos que se expresan.

En orden de 19 del actual se sirve decirme el Excmo. Sr. ministro de Hacienda, lo siguiente:

De conformidad con lo consultado por V. S. en 24 de Agosto anterior, sobre la solicitud de los Sres. Scheneider y Cª, relativa á que se les entregue en la aduana marítima de Veracruz los diez y ocho barriles de clavazon que se les tienen detenidos, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido acceder á dicha solicitud, declarando que la clavazon de que se trata, y todo lo que llegue á los puntos del seno mexicano dentro de cuatro meses, ó dentro de seis á los del mar del Sur, golfo de California y mar de la Alta California, contactados desde 24 de Mayo último, se despache en las aduanas, cobrándose los derechos de tres pesos por cada quintal, que es lo que señala el arancel á la clavazon no prohibida.

Dígolo á V. S. de suprema orden para los efectos correspondientes.

NUMERO 2666.

Setiembre 19 de 1843.—Circular del mismo Ministerio.—Sobre introduccion de géneros de algodón y lino.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con el expediente formando á resultas de la solicitud de los Sres. Scheneider y Cª, sobre que se despachen en la aduana marítima de Veracruz, con la clasificación de arabias de algodón y lino, las ciento cincuenta y nueve piezas llegadas á su consignacion en el bergantín Prosper; y S. E., en atención á los datos que ministra el expediente, y de conformidad con lo consultado por V. S. en 4 de este mes, se sirvió resolver se entreguen á los interesados las ciento cincuenta y nueve piezas de que se trata, exigiéndoseles los respectivos derechos, consideradas aquellas como mezcladas de lino y algodón; declarando S. E. al mismo tiempo, que en lo sucesivo solo se podrán introducir los géneros de algodón y lino, siempre que tengan el mismo número de hilos que el que señaló á los de solo algodón.

Dígolo á V. S. de suprema orden para los efectos correspondientes, circulando esta resolución á las oficinas á quienes toque su cumplimiento.

NUMERO 2667.

Setiembre 22 de 1843.—Decreto del gobierno.—Formacion de los batallones activos de Chihuahua y de Sonora.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la setima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se formará un batallon de milicia activa en el Departamento de Chihuahua, y otro en el de Sonora, cuya denominacion será "Batallon activo de Chihuahua," "Batallon activo de Sonora."

2. En estos batallones se refundirán los auxiliares de infantería del ejército, que se hallen sobre las armas en dichos Departamentos.

3. El pié veterano y la fuerza de los respectivos batallones, será en todo igual á lo prevenido en los artículos 6º y 8º del decreto de 12 de Junio de 1840 con respecto á los cuerpos de esta clase.

NUMERO 2668.

Setiembre 23 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Prohibicion á los extranjeros del comercio al menudeo.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion las reiteradas quejas de todos los Departamentos, contra el ejercicio del comercio al menudeo que se ha tolerado ilegalmente á los extranjeros; penetrado del estado decadente á que ha llegado esta clase de giro para los nacionales, que por circunstancias notorias no pueden concurrir con aquellos en el mercado; obligado á reanimarlo y protegerlo por todos los medios que dicta la justicia y permite el derecho; atendiendo á que en otras potencias, las más cultas, se restringe de diversos modos el expresado comercio respecto de los extranjeros; á que en ellas no pueden los mexicanos gozar de reciprocidad, á que las leyes vigentes de la República, y nunca derogadas por otras, restringen igualmente para los extranjeros el referido comercio; á que para estos mismos es muy ventajosa una declaracion que fije su posicion en el país á este respecto; conciliando con los intereses públicos todo lo que es posible concederles: en uso del derecho inherente á la soberanía de la nacion, y por las facultades con

que me hallo, concedidas por la misma, he tenido á bien declarar y decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe á los extranjeros en el territorio mexicano todo comercio al menudeo, y no podrán ejercerlo pública ni privadamente.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, á los naturalizados en la República, á los casados con mexicanas y á los que residan en ella con sus familias.

3. Los extranjeros exceptuados por el artículo 2º, que quieran continuar en dicho giro, habrán de solicitarlo del supremo gobierno por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, dentro del preciso término de seis meses, acompañando los documentos siguientes, á saber: los que hayan obtenido carta de naturaleza, copia auténtica de la misma, y los no naturalizados: 1º Testimonio de su fe de casados, autorizado debidamente por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares mexicanos en el exterior, ó por el cura párroco del lugar de la República en que se verificó el matrimonio; 2º Certificado de la primera autoridad política del punto en que estén radicados, acreditando su residencia y que hacen vida marital; 3º Certificado de la legacion de su respectivo país, declarando que el capital que manejan es propio. La falta de cualquiera de los expresados comprobantes, es impedimento bastante para ejercer todo comercio al menudeo.

4. Los extranjeros que en lo sucesivo ingresen en la República, podrán tambien ocuparse en el expresado giro, llenando previamente las condiciones prevenidas en el artículo anterior.

5. Se llevará en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, un registro de los individuos exceptuados por este decreto, en que consten las circunstancias porque lo han sido, su residencia y presentacion de comprobantes, para salvar cualquiera duda que pudiera en lo sucesivo ocurrir.

6. Se concede á los no exceptuados el tér-

mino de seis meses, contados desde la publicación de este decreto en el punto en que residan, para que cierren sus tiendas y terminen sus giros.

7. Todo extranjero no exceptuado, que á la espiracion del referido plazo, de cualquier modo vendiere al menudeo, perderá la mercancía y pagará la multa igual á su valor: todo mexicano ó extranjero encubridor del fraude contra este decreto, pagará la misma multa, ó sufrirá la pena de dos meses á dos años de prision; y así las mercancías como el importe de la multa, descontadas las costas judiciales, se aplicarán al denunciante y aprehensor ó aprehensores por partes iguales entre el primero y los segundos, ó á cualquiera de ellos, si en él concurrieren ambas circunstancias. Siendo muy conveniente la brevedad en los procedimientos en esta clase de juicios, se estará á lo dispuesto para ellos en la pauta de comisos vigente, de 26 de Octubre de 1842.

8. Los extranjeros pueden tener talleres de industria en cualquier lugar de la República, y vender por menor lo manufacturado en ellos, con tal que tengan algunos aprendices y oficiales mexicanos.

NUMERO 2669.

Setiembre 23 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Circunstancias que han de concurrir en los individuos que se propongan para empleos de Hacienda.

Estimando S. E. el presidente, que haya conformidad en los ramos de la administración pública, y que los empleados todos, fieles á sus deberes, sean adictos á las instituciones, ordena que los directores, tesoreros, administradores y cuantos jefes de oficinas tengan que proponer empleados que cubran las vacantes que resulten, ó desempeñen destinos de nueva creacion, cuiden muy particularmente de que concurren en los que propusieren, á

más del mérito y aptitud personal, la circunstancia de adhesión á las actuales instituciones y orden público, bajo su más estrecha responsabilidad; en concepto, de que el descuido en este particular, hará responsable al jefe que lo cometa.

Esta prevencion, que es una consecuencia del respeto debido á la soberanía de la nacion, importa una sumision justa á los preceptos de ésta, y á la necesidad de que, conformándose todos los individuos colocados en la gerarquía constitucional, cimenten la opinion pública, poniendo término á las disensiones domésticas y á los bandos en que lastimosamente se han dividido los mexicanos; éstos hicieron retroceder á la República en la carrera de la prosperidad, y abrieron la puerta á la anarquía y al desorden; justo de consiguiente es, se corte tamaño mal, dejando á las instituciones y á los recursos que ellas establecen para su reforma, la perfeccion y el comun consentimiento en el resto de los mexicanos.

Los empleados, por constitucion y por deber, comprometidos á no contrariar las instituciones, cumpliendo las obligaciones de sus destinos, dan una garantía más, y tienen por lo mismo superiores compromisos contraídos con la sociedad; mas para que no se repita el escándalo causado alguna vez, de que aticen la tea de la discordia los que principalmente debieran apagarla, ordena asimismo el supremo magistrado de la nacion, que todos los tesoreros, directores, administradores, y en suma, todos los jefes de oficinas, vigilen y cuiden con escrupulosidad que todos los empleados sean afectos á las instituciones que han jurado últimamente obedecer, dando aviso de los desafectos, para que el supremo gobierno dicte las providencias convenientes contra empleados que faltaren infieles á sus obligaciones, eximiéndose de la consideracion á que debieran ser acreedores; no por esto se entiendan derogadas las leyes vigentes que han establecido la sobrevigilancia que deben guardar los jefes de las oficinas, en cumplimiento de los

reglamentos y disposiciones correspondientes, las cuales quedan en todo su valor y fuerza.

De suprema orden lo digo á V. S.; para su exacto cumplimiento y fines consiguientes.

NUMERO 2670.

Setiembre 23 de 1843.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Prevenciones sobre pago de haberes á la tropa, presupuestos y revistas.

Estando prevenido por el supremo decreto de 17 de Octubre del año próximo pasado, que los cuerpos no puedan recibir buenas cuentas, sin que previamente se les forme el presupuesto respectivo; y siendo necesario que para ejecutarse esta operacion se tengan presentes los datos en que deba fundarse, que son las revistas de comisario, justificadas legalmente, el Excelentísimo Sr. presidente provisional se ha servido determinar, que no se verifique ningun pago de haberes á los cuerpos del ejército, sino despues que hayan pasado su revista mensual de comisario, y formándose los presupuestos económicos correspondientes; en la inteligencia, de que deseando tener S. E. asimismo, cada mes, un conocimiento exacto de las revistas y presupuestos que se formen, espera que la tesorería de ese Departamento, remita todos los meses, por conducto de V. E., al Ministerio de mi cargo, un ejemplar de cada documento, sin perjuicio de que la misma oficina dirija tambien otro al Ministerio de Hacienda á que corresponde.

NUMERO 2671.

Setiembre 25 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre reconocimiento y exploracion de criaderos de cinabrio en los Departamentos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que deseando hacer efectivos los beneficios que el gobierno se propuso dispensar á la minería, en la autorizacion que concedió á la junta de fomento del ramo, por decreto de 5 de Julio último, para que pueda habilitar y fomentar el laborío de criaderos de azogue, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. La junta de fomento de minería, nombrará una comision á lo ménos en cada Departamento de la República, para que explore y reconozca todos los criaderos de cinabrio que allí hubiere.

2. El reconocimiento que hicieren esas comisiones, será científico, y además se encargarán de informar sobre los puntos siguientes: Primero. Si en el respectivo Departamento hay ó ha habido minas de azogue que se trabajen actualmente, ó antes se hayan trabajado. Segundo. Cual es el estado que ellas tengan. Tercero. Cuáles serán más susceptibles de laborío. Cuarto. Qué obras necesitan para ponerse en corriente, y el costo que se les regule. Quinto. La ley que tengan los frutos que se reconozcan. Sexto. El costo de su extraccion y beneficio.

3. La junta de fomento, en vista de todos los informes expresados, determinará los puntos que deben ser habilitados de preferencia, y la cantidad con que haya de hacerse la habilitacion.

4. Antes de seis meses, contados desde hoy, deberán estar concluidos los reconocimientos expresados, y antes de siete, contados tambien desde la misma fecha, estarán decretados los avíos de las minas, pudiendo concederse antes de ese tiempo algunas habilitaciones á las minas que notoriamente las merecen.

5. De los fondos que están designados para avíos de minas de azogue y de los que designe este decreto, se harán las habilitaciones expresadas en los artículos anteriores.

6. Para ministrar los avíos de que trata este decreto, usará la junta de uno de los medios.